

 <b>HOSPITAL San Rafael</b> DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Por salud, nuestro compromiso!</i>			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 1 de 16	

Leticia, febrero 15 de 2021

SEÑORES:

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 91- 00-33-330012020-00041-00

DEMANDANTE: JULIAN ESTIBEN GONZALEZ GUARNIZO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.099.203.471 de Barbosa Santander, tarjeta profesional 282.469 del consejo superior de la judicatura actuando el calidad de jefe de la oficina asesora de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia nombrado mediante resolución n°491 del 10 de agosto del 2020 actuando dentro de mis funciones y obligaciones solicito me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia y con el presente escrito me permito dar contestación a la demanda :

### FRENTE A LOS HECHOS

1. En el numeral uno se encuentra más de un hecho relacionado en el mismo, se solicita hacer claridad de los mismos, de igual forma me permito manifestar que no me consta si se encontraba laborando o no cuando sucedieron los hechos y si el accidente fue el mismo día que precisa se presentó en el hospital y ninguna de las afirmaciones realizadas y algunas de ellas se podrán validar en la historia clínica.
2. Es parcialmente cierto en cuanto a la fecha de ingreso y la imposibilidad de ser atendido por el ortopedista no es la E.S.E. Hospital San Rafael quien autoriza las citas, es la EPS o ARL a quien corresponde agendar y autorizar las mismas .
3. Es cierto según la documentación presentada y es la ARL quien debe agendar y suministrar los exámenes requeridos no la E.S.E. quien es un prestador de servicios de salud de nivel dos.
4. Es parcialmente cierto en cuanto a la fecha y clase de examen practicado según la documentación impetrada en cuanto a los demás pronunciamientos no constituyen un hecho es una pregunta.
5. Es parcialmente cierto en cuanto al manejo que se le dio al paciente y no a su estado que se demuestre.
6. No me consta es un hecho sobre el cual deberá pronunciarse el doctor Sergio Abelló.
7. No me consta deberá ser validada la información con los médicos que realizan las valoraciones y terapias No obstante este hecho contiene argumentos subjetivos del

 <b>HOSPITAL San Rafael</b> DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 2 de 16	

apoderado constitutivos de responsabilidad que deben ser probados. Que no tienen sustento científico ni probatorio alguno.

8. No me consta deberá aportarse la documentación que lo certifique.
9. No me consta que se demuestre.
10. No me consta deberá ser aprobado por el empleador y accionante.
11. No es cierto, No me consta, debe ser probado dentro del proceso de la referencia por quien lo afirma, en cuanto a que se le atribuye al Hospital una responsabilidad inexistente puesto que la atención que se le brindo al accionante fue de acuerdo a los protocolos establecidos para este tipo de patologías tal y como se establece en la historia clínica en los detalles de salida y en los análisis realizados por los médicos tratantes.
12. No me consta que se demuestre toda vez que ingresa inicialmente por presentar una hipertensión lateral de tobillo consecuencia a una caída de su propia altura y el ortopedista valora el rayosX donde no observa compromiso óseo y confirma el esguince de tobillo derecho.
13. No me consta que se demuestre.

### **FRENTE A LAS PRETENCIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias y condenas que se derivan de los perjuicios materiales y morales teniendo en cuenta que la E.S.E Hospital san Rafael de Leticia no incurrió en ninguna irregularidad en la atención prestada al demandante.

Me opongo abiertamente a las declaraciones expuestas por el demandante toda vez que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA brindo una atención médica oportuno y de calidad a través de su personal médico especializado.

De igual forma la E.S.E. aseguro en todo momento la prestación de servicio que estaba a su disposición y que fueron autorizados, no existió por parte de LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA responsabilidad alguna sobre los hechos materia de investigación por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y en todo momento se actuó con el deber de cuidado y protección para con el paciente brindándole una atención acorde a los equipos médicos y servicios habilitados para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

### **A LOS MEDIOS DE PRUEBAS**

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, se reserva el derecho la parte demandada de contrainterrogar o interrogar a los testigos de conformidad con su dicho en audiencia pública.

 <b>HOSPITAL</b> <b>San Rafael</b> DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 3 de 16	

### EXCEPCIÓN GENERICA

Además de la excepción conocida como genérica propongo las que a continuación enumero o formulo brevemente, sin perjuicio de las que, sin haber sido expresamente enunciadas resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Por consiguiente pido al Honorable Señor Juez, reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### **1. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.**

Ante la demanda impetrada, de la contestación de la misma y de la historia clínica aportada, se puede colegir fácilmente que la demanda CARECE DE CAUSA quien fue atendido bajo todos los parámetros y cánones que exige la *lex artis* en este tipo de situaciones conforme lo permite las posibilidades de un nivel de baja complejidad Nivel 2 como lo es el Hospital San Rafael de Leticia.

Es por lo anterior que considero señor Juez, debe declararse probada la presente vía exceptiva, ante la falta de elementos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan las pretensiones del accionante.

Por su parte, y según lo establecido por los principios de la responsabilidad, para que esta se genere, es indispensable la presencia de un daño, el cual debe ser consecuencia de la acción u omisión de la persona a la que se le imputa, y así lo ha sostenido la Jurisprudencia desde antaño, pues se ha establecido lo siguiente.

*“... cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”*

Daño que en el presente caso brilla por su ausencia lo cual trae como consecuencia que desvirtúe cualquier posibilidad de endilgar responsabilidad en cabeza de la E.S.E, pues según los principios que rigen esta materia, sin daño no hay responsabilidad, la prueba de este, es un presupuesto necesario para que se configure la obligación de reparar, y en este caso, no se ha demostrado la presencia del mismo, pues no se ha demostrado la lesión de

			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 4 de 16	

un derecho, que es la definición de daño más usada, pero si en gracia de discusión, se dijera que este existe, será necesario además que este sea consecuencia de una conducta dolosa o culposa de mi mandante, lo cual como ya se expresó, está totalmente desvirtuada y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

Así lo ha sostenido en varias oportunidades el Consejo de Estado cuando ha expresado “el Daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y si no se demuestra “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”.

## 2. INEXISTENCIA DE CULPA

La culpa debe probarse. Estamos frente a una obligación probatoria en donde el demandante tendrá que demostrar que la institución prestadora del servicio de salud incurrió en actos culposos generadores de los presuntos perjuicios que padece o padeció teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto deseo manifestar que el astrágalo es un hueso duro y denso que rara vez se fractura y cuando sucede es por accidentes de tránsito o precipitaciones desde una altura importante.

La *negligencia, la imprudencia o la impericia, el dolo o culpa grave*, debe probarse y no solamente suponerse o darse por sentada como lo pretende el demandante en su demanda, la cual se excluye con los medios o causales de exoneración de responsabilidad.

Así mismo y con respecto a la obligación tienen los médicos con respecto a la atención de un paciente, el mismo Consejo de Estado ha dicho que se trata en este caso de una obligación de medio y no de resultado, por lo cual, para ningún procedimiento conducta quirúrgica, o manejo sistémico, se dan garantías de la obtención de un resultado específico, pues los profesionales en la salud **manejan enfermos y no enfermedades** y la respuesta es particular en cada caso.

Esta tesis, de la necesidad de acudir al caso concreto para así, determinar las obligaciones de cada una de las partes ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte quien así lo sostuvo en sentencia del 30 de enero de 2001 cuando dijo:

*“... Aunque la corte en otras ocasiones tal como se observa en la reseña jurisprudencial ha partido de la distinción entre distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico, lo cierto es que sin desconocer la importancia de la sistematización y denominación de las obligaciones de “moyens” y de resultat” atribuida a RENE DEMOGUE, que sin duda alguna juega rol importante para efectos de determinar el comportamiento que debe asumirse, lo importante esta en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque este contrato específico es el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el*

 <b>HOSPITAL San Rafael</b> DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 5 de 16	

*comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente el de la culpa (se resalta)*

Queda claro entonces que la culpa siempre deberá probarse, y el actor le incumbe la carga de la prueba de la misma tal como lo indica el Art. 177 del C.P.C. Teniendo muy en cuenta el tipo de obligaciones que adquieren los médicos en su atención, cual es, de medios y no de resultados y en este orden de ideas está demostrado que si se cumplió a cabalidad. Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

Así mismos lo ha entendido el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA** al indicar que. "... es al demandante a quien corresponde en primer término la carga de probar los hechos contemplados en las normas legales que consagran los efectos jurídicos que constituyen sus pretensiones, salvo que estén presumidos o sean notorios o indefinidos (C.P.C. Art. 177) a falta de esa prueba deben desestimarse sus pretensiones, a pesar de la ausencia de toda prueba en contrario y de toda excepción".

### **3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.**

En el caso que nos ocupa no existe relación de causalidad entre los perjuicios que alega el demandante por el procedimiento quirúrgico que le practicaron y tiempo que duro incapacitado, el actuar del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E. pues los perjuicios alegados no se derivaron de la atención que pudiera brindar la E.S.E pues nunca se le negó la atención.

no puede hacerse puesto que para poder lograr esto es necesario probar hechos dañinos que se conviertan en el hilo conductor de la imputación, y en el caso bajo estudio no hay un solo hecho dañino que comprometa la responsabilidad del Hospital san Rafael así se puede ratificar esta postura mediante sustento jurisprudencial:

*"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o*

			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 6 de 16	

*presumida, según el caso, con el daño demostrado presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista factico sino del jurídico."*

#### **4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA RESPONSABILIDAD MEDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Según lo manifestado con antelación, en Colombia existe una vasta línea jurisprudencial que permite inferir el comportamiento de la responsabilidad médica siendo esta de medio y no de resultado, es decir el médico o institución prestadora del servicio de salud, está obligado a garantizar todo su apoyo en procura de su mejoría, situación que realizó el Hospital San Rafael de Leticia conforme sus posibilidades y capacidades tratándose de un Hospital de Segundo Nivel.

En general se tiene que la mala práctica médica, se concibe como la situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el médico o institución produce un resultado que no previó, que no anticipó y sin embargo era anticipable, representable y previsible en este caso en particular no lo fue pues no se evidencio fractura inicial acorde a los medios con que contaba el hospital, se prestó un diagnóstico adecuado y permite inferir que en el momento de la consulta inicial el demandante no presentaba fractura alguna.

Como vemos, la situación médica sucedida no fue una situación previsible, y no hubo negligencia, impericia o indolencia por parte del Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. en su actuar.

En síntesis conclusiva, los procedimientos médicos, de diagnósticos y toda la actividad médica desplegada por la entidad demandada como institución prestadora de salud a través del personal médico, era el que se requería, se recomendaba y se exigía por la *lexartis* para el caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se pretende el reconocimiento y pago de unas de unas sumas de dinero, sobre las cuales legalmente no es responsable y no existe fundamento ni causa que dieren origen a dicha solicitud indemnizatoria, pues como vimos la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA actuó con diligencia y oportunidad en su actuación clínica suministrando el tratamiento establecido para estos casos.

#### **5. BUENA FE.**

La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA por intermedio de los profesionales médicos, auxiliares de enfermería, y demás funcionarios de apoyo logístico y administrativo de la institución HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. E.S.E realizaron todos y cada uno de los procedimientos que estuvieron a su alcance.

 <b>HOSPITAL San Rafael</b> DE LETICIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO <i>¡Tu salud, nuestro compromiso!</i>			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 7 de 16	

## A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTE

Documentales: En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado en el expediente, ya que los documentos que se aportan al proceso deben reunir los requisitos del art. 251 a 292 del C.P.C. y solo en esa medida tendrán el valor probatorio correspondiente.

Testimoniales: Me reservo el derecho de concontrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

## PRUEBAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

### DOCUMENTALES:

1. copia certificada de la historia clínica.
2. concepto médico.

### TESTIMONIALES.

Desde ya me reservo el derecho de concontrainterrogar los testigos de la parte demandante.

Igualmente, solicito al Despacho se digne citar al siguiente testigo en favor del Hospital que represento y que enseguida relaciono a fin de que deponga bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública que se señale para tal, rindan declaración sobre los hechos de la demanda y de la contestación, acerca de la forma como se realizó la atención al paciente.

- a. Doctor Sergio Abelló podrá ser notificado en la carrera 19A N°90-13 Bogotá Colombia celular 3112366097.
- b. Xiomara Suarez molina podrá ser notificada en la organización imagenología colombiana calle 6#6-70 Leticia. cel. 3115929607
- c. El siguiente personal médico que me permito relacionar y presto algún tipo de atención al demandante en las instalaciones de la E.S.E.HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA: DUSSAN OREJANA ANDRES FELIPE, AMAYA JIMENEZ MANUEL ANTONIO cc: 19.32.631 y que podrán ser notificados en la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas Avenida Vásquez Cobo, Carrera 10 N° 13-78 Leticia, (Amazonas). En el correo electrónico de la entidad [juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co](mailto:juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co)

			<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
Proceso Gestión Administrativa			<b>OFICIO ASJ-6-1-143</b>
VERSIÓN: 02	FECHA: 23/08/2020	Página 8 de 16	

#### ANEXOS

- a. copia de la resolución 491 del 2020
- b. tarjeta profesión.
- c. cedula de ciudadanía.
- d. los relacionados en el acápite de pruebas

#### NOTIFICACIONES

Para todos los efectos necesarios a la parte demandada y al suscrito en las instalaciones de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas Avenida Vásquez Cobo, Carrera 10 N° 13-78 Leticia, (Amazonas). En el correo electrónico de la entidad [juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co](mailto:juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co)

Del Señor Juez,

Con sumo respeto,



EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO  
C.C No 1.099.203.471  
T. P. No 282.469 del C.S.J.